

MENZEL, Eberhard y otros. *Jahrbuch für internationales Recht* 531
Guillermo F. Margadant

legislativos no siempre es un buen método para probar el relieve de los partidos en el proceso de toma de decisiones políticas.

Por otro extremo, McDonald basa gran parte de su investigación en los sistemas electorales que contribuyen a la eficacia y comportamiento de los partidos, ya que pueden dar lugar a efectos antidemocráticos, aunque la apariencia sea de lo contrario. Así, en el subcontinente los dos tipos más empleados son el de mayoría y el de representación proporcional, que se descomponen en numerosas variantes y que no es pertinente exponer aquí.

McDonald hace la revisión particularizada de 13 sistemas nacionales, con una adecuada dosis de investigación histórica sobre los partidos políticos, y dedica el sexto y último capítulo a exponer sus "proposiciones conclusivas".

Para finalizar, ofrece este libro al lector un apéndice cronológico de las elecciones nacionales en las veinte repúblicas, en el periodo 1946-1970, de carácter presidencial, congresional, estatal —o provisional— y municipal.

Es interesante este libro, pues para fuertes corrientes doctrinales los partidos políticos son un importante indicador de desarrollo político, que permite evaluar el grado de occidentalización de los sistemas. En América Latina es visible la influencia anglosajona en la estructuración constitucional y en el papel, cada vez más importante, que se atribuye a los partidos para lograr la efectividad de la democracia indirecta a través del voto.

El libro *Party Systems and Elections in Latin America* se ha escrito por un politólogo que maneja una metodología política y que sólo recoge conclusiones políticas. Aunque McDonald pondera, en ocasiones, el marco legal que encuadra al proceso electoral y la vida de los partidos, no abunda demasiado. Nos hubiera gustado, y se habrían alcanzado conclusiones más ciertas, si McDonald hubiera dedicado mayor atención a las disposiciones jurídicas que norman la vida electoral y partidista de la región. Si hubiera reflexionado en los efectos de las disposiciones jurídicas sobre la vida de los partidos y las elecciones, nos habría parecido una más útil obra para el jurista.

José Francisco RUIZ MASSIEU

MENZEL, Eberhard y otros. *Jahrbuch für internationale Recht*, tomo 14, Göttinga (Vandenhoeck und Ruprecht), 1969, 645 pp.

Este Anuario, fundado por Rudolf Laun y el finado Hermann von Mangoldt, y actualmente editado por Laun y Zechlin de Hamburgo, junto con el Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Kiel, se compone de cinco secciones: la primera con once estudios, la segunda con siete comunicaciones, la tercera con documentos, la cuarta con reseñas bibliográficas, y la quinta con tablas sinópticas.

En la primera sección encontramos primero un estudio por Eberhard Menzel sobre *La extensión y repartición de la plataforma continental, sita entre Dinamarca, la República Federal de Alemania y Holanda*, objeto de litigación internacional desde el incidente con la American Overseas Company (Amoscas) que declaró en 1963 que intentaba hacer exploraciones petroleras en una parte del Mar del Norte, donde el Nordseekonsortium alemán había recibido una concesión por parte de una autoridad alemana, aunque según

el principio de equidistancia (aceptada como base en la Convención sobre la Plataforma Continental del 29 de abril de 1958, firmada pero no ratificada por la RFA) el lugar en cuestión quedaba fuera de la jurisdicción alemana. La Corte Internacional de Justicia, a la que el problema de la distribución de esta parte del Mar del Norte fue sometido en 1967, decidió no aplicar el principio de equidistancia (desfavorable para Alemania, a causa de una curva brusca de su costa en esta región), ni como consecuencia de la citada convención (ya que Alemania no la había ratificado), ni tampoco como principio general de Derecho internacional. El autor analiza paso por paso el procedimiento ante la CIJ, ilustrando los argumentos mediante mapas claros, y luego estudia la sentencia, que obliga a las partes a iniciar negociaciones para llegar a un arreglo que tome en cuenta la prolongación del territorio de cada uno de los países en cuestión hacia el lecho submarino, recomendando respecto de las "zonas de traslapo" una repartición por partes iguales, a falta de convenio especial. Para esta distribución, los países deben tomar en cuenta las curvas de la línea costera, la estructura geológica de la plataforma, sus riquezas y una relación razonable entre lo largo de cada costa y la extensión de la plataforma que le corresponda. En su último capítulo el autor analiza las implicaciones de esta sentencia, no sólo para el arreglo al que los citados países deben llegar, sino también para el tema general de la distribución de las plataformas continentales; menciona en forma especial la mayor precisión que la CIJ ha dado a conceptos como "adyacencia", "propinquidad" y "proximidad", y la erosión del principio de "equidistancia". Con satisfacción el autor apunta que estas precisiones vienen en el momento oportuno, todavía antes de las múltiples controversias sobre plataformas continentales en el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, Asia y África, que ya no tardarán mucho tiempo en presentarse, en vista del actual desarrollo tecnológico. Finalmente, llama la atención sobre el hecho de que la Convención de 1958 no restringe rigurosamente la atribución de ciertos derechos sobre la plataforma continental al límite de 200 metros de profundidad, sino que contiene al respecto un criterio elástico, en el sentido de que la plataforma, aun en caso de mayor profundidad, será tratada de acuerdo con dicha convención en los casos en los que la tecnología permite la explotación del lecho submarino a mayor profundidad, de modo que los principios que se elaboren en relación con la plataforma continental podrán eventualmente regir la repartición de todo el lecho suboceánico (aunque al respecto también se están preparando soluciones muy distintas —por ejemplo, una internacionalización total). Con esto entramos en el segundo estudio, por Louis B. Sohn (Cambridge, Mass.), *La exploración del lecho oceánico más allá de la plataforma continental*, que expone varias proposiciones oficiales y no oficiales al respecto, analizando luego los diversos problemas actuales de índole política y jurídica (como la cuestión de saber si el lecho oceánico es *res nullius* o *res communis*, la controversia sobre una eventual administración internacional —por un organismo dependiente de la ONU o autónomo?—, la repartición de las regalías, etcétera, temas que el lector mexicano interesado en esta materia conoce ahora a través de la obra de Alejandro Sobarzo, *El Régimen Jurídico del Alta Mar*, Porrúa, 1970. Desgraciadamente, el autor del estudio que comentamos (terminado en 1969) no pudo tomar en cuenta las interesantes proposiciones presentadas en el Congreso de Pacem in Maribus (Malta), en julio de 1970. Por el

progresivo agotamiento de los recursos terrestres, se piensa cada vez más en los metales, el petróleo, etcétera, del lecho oceánico, y la conferencia que la ONU está organizando al respecto, para el año de 1973, será muy importante para este tema. Como apéndice de este estudio figura un proyecto de un Tratado sobre los Principios que rigen las Actividades Estatales de Exploración y Explotación del Espacio Oceánico, presentado por Claiborne Pell al Senado norteamericano (5 de marzo de 1968).

En el siguiente estudio, Ignaz Seidl-Hohenveldern (Colonia) analiza *Las relaciones entre Austria y la Comunidad Económica Europea*, tema que tuvo una importancia especial a causa del fracaso de la EFTA. Estas relaciones se ven complicadas por la oficial neutralidad austriaca y la renuencia soviética de permitir una asociación entre Austria y la CEE. En caso de que Austria se viera obligada a optar entre su neutralidad y una más íntima asociación con la CEE, el autor opina que decidirá a favor de su neutralidad, aun a costa de su prosperidad. Luego Hans-R. Krämer (Kiel) estudia la influencia que la CEE ha tenido sobre el comercio exterior de la República Democrática Alemana, llegando a la conclusión de que el movimiento de las cifras respectivas está relacionado, sobre todo, con otros factores y no con la existencia de la CEE. Interesante es también el breve estudio de Bert A. Röling (Groninga, Holanda), *¿Tiene aún sentido la prohibición de la guerra?* Después de hablar de la prohibición jurídica de la guerra, *de iure condito*, y de la posibilidad de evadir las normas respectivas mediante argumentos jurídicos, analiza el concepto de la guerra según Clausewitz (la clásica fórmula de la continuación de las negociaciones políticas con otros medios) y según Tolstoi (que ve la guerra como una calamidad que nace de una infinidad de ciegas fuerzas sociales); luego, elabora sobre esta base su distinción entre la "guerra intencionada" (a la que se refiere la mencionada prohibición) y la no intencionada, que puede nacer de errores de juicio, cálculos equivocados, funcionamiento inadecuado del aparato oficial, inestabilidad interior o escalamiento. Para evitar tal guerra no intencionada, es menester disciplinar las "ciegas fuerzas sociales" de que nos habla Tolstoi, acatando el "*ius naturale* de la nueva era nuclear", reglamentando el problema del armamento, del subdesarrollo, de la explosión demográfica, del nacionalismo, de la discriminación...

Un tono humanista, relativamente optimista, suena en la contribución de B. Landheer (la Haya) sobre *La sociedad planetaria como un sistema social dinámico y sus medios de comunicación*, en la que el autor pregunta si la actual situación mundial, de sociedades industriales regionales que determinan sus esferas por recíprocas amenazas de destrucción y mediante guerras periféricas, en las que se evita el uso de las armas que potencialmente ya están a la disposición, merece el nombre de un sistema social coexistencial; el autor contesta esta pregunta en forma negativa (cuando menos en lo que se refiere a la fase posterior a Kennedy-Krushchóv), ya que falta el principio de la autolimitación de los impulsos y deseos, base de todo sistema coexistencial. Rechazando el extremo de una solución jerárquica para la futura sociedad planetaria, el autor especula sobre las condiciones para una sociedad realmente coexistencial, concluyendo que ésta no puede surgir si no logra crearse una nueva moralidad mundial, concepto que nos recuerda aquel "*ius naturale* de la era nuclear" del que nos habla el autor precedente.

Luego, Christian Heinze (Munich) analiza *La situación jurídica de los pro-*

fesores alemanes en las Escuelas Europeas (como prototipo de las cuales vale la Escuela Europea de Luxemburgo, creada en 1957 por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero). El estudio de Bernhard Doll (Colonia) contiene un intento de explicación de la situación jurídica del Golfo de Acaba, donde se presentó el *casus belli* para la tercera guerra árabe-israelí (junio de 1967). El autor toma una posición favorable frente a la ocupación de Elath por Israel y desfavorable respecto del bloqueo egipcio del Estrecho de Tiran (mayo de 1967). Llega a la conclusión de que no existen normas convencionales o consuetudinarias que aclaren la situación jurídica de dicho Golfo o de este Estrecho, salvo el principio general de que en tiempos de paz todo país debe permitir el "paso inocente", el tránsito pacífico, por sus aguas territoriales.

Más adelante Knut Ipsen (Kiel) analiza un aspecto especial del *Servicio de Busca y Salvación de las fuerzas armadas de la RFA*: el de ser un medio para el cumplimiento con deberes internacionales impuestos por el Tratado de Aeronáutica Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944; la Convención de Ginebra sobre el Derecho Marítimo, de 1958, y de la Línea Directriz ATP 10 (B) de la OTAN.

El siguiente estudio, de Niels Brandt (Kiel), sobre el *Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en América Latina*, presenta primero la historia de este Tratado; luego, analiza el concepto de "armas nucleares" y de "uso pacífico de la energía nuclear", para estudiar después los actos prohibidos por este Tratado y la cuestión del control. Siguen los problemas relacionados con la zona de aplicación, y las condiciones para la entrada en vigor de este tratado, lo cual nos lleva al eclecticismo del artículo 28, no muy satisfactorio, pero de todos modos lo mejor que pudo alcanzarse en las circunstancias concretas. También estudia el autor las relaciones entre este tratado y otras figuras de Derecho internacional, como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Río, 1947), la OEA y la ONU. En el momento de terminarse este estudio, varios estados ya habían ratificado el tratado (también México), y habían entregado la declaración prevista en el artículo 28.2; otros sólo habían ratificado, sin entregar esta declaración (el Brasil, por ejemplo). De los poderes extra regionales, con responsabilidades en América Latina (la Gran Bretaña, los EE. UU., Holanda y Francia), sólo Francia no había firmado el Protocolo Adicional número 1, y de los cinco poderes nucleares, sólo la Gran Bretaña y los EE. UU. habían firmado el Protocolo Adicional número 2; la URSS, sin firmar formalmente, había prometido respetar la zona desnuclearizada; la actitud de Francia era ambigua y, en el momento de terminarse este estudio, la de la República Popular China era adversa (a este respecto hubo un cambio favorable al comienzo de 1972). Un apoyo moral fue otorgado a este tratado por la ONU, en su Resolución del 5 de diciembre de 1967; sin embargo, las actitudes de Cuba y, quizás, de Francia y China, harán imposible por mucho tiempo el cumplir con las condiciones para la entrada en vigor de este tratado (véase artículo 28.1). Una eficacia parcial de este tratado podría eventualmente si los estados participantes aprovecharan la posibilidad prevista en el artículo 29.2, limitando el efecto del tratado a la zona descrita en el artículo 4.1; parece, empero, que precisamente dos potenciales poderes nucleares latinoamericanos, Argentina y Brasil, no están dispuestos a recurrir a esta solución. Otro impedimento para la

eficacia de este tratado, la actitud negativa de Cuba y —quizá— de Francia y China, podría ser eliminado recurriéndose a la posibilidad prevista en el artículo 29 del Tratado, de aportar a los artículos 28.1 y 4.2, añadiduras que permitan renunciar a la colaboración de los citados poderes. El autor termina con el deseo de que la desnuclearización de nuestra parte del mundo sea un paso inicial para una desmilitarización latinoamericana general, con lo cual se eliminaría un obstáculo para la democratización y para el progreso socio-económico de nuestros países. Cabe recordar, empero, que a causa del fenómeno de la guerrilla en Latinoamérica, tal desmilitarización podría dar una oportunidad a ciertas fuerzas radicales, cuyo efecto sobre la democratización (cuando menos en el sentido clásico de este término) sería nocivo, y cuyo efecto sobre el progreso económico sería, cuando menos, dudoso.

El estudio final, de Eibe Riedel, Kiel, sobre *El otorgamiento de tiempo para emisiones por radio y televisión a los partidos políticos de la Gran Bretaña*, no encuentra un lugar muy adecuado en un Anuario de Derecho Internacional, pero, de todos modos, es un interesante análisis del modo informal, pragmático, en que se lleva a cabo en la Gran Bretaña la repartición de las oportunidades que tienen las agrupaciones políticas de dirigirse al público por los citados medios, combinándose flexiblemente los tres criterios de "una misma cantidad de horas para todos los partidos" (lo cual perjudica a los partidos grandes), "proporcionalidad con la fuerza de cada partido en el Parlamento" (lo cual favorece el *statu quo* en beneficio de los grandes partidos) y el otorgamiento generoso de tiempo a los partidos minúsculos, una vez que hayan reunido, cuando menos, cincuenta miembros. La esencia del sistema no reside en normas claramente formuladas, sino en el sentido común y la eficaz opinión pública de la Gran Bretaña.

Los informes contienen una reseña de Klaus Stahl (Bonn) sobre las sentencias de la CIJ en los casos de África Sudoccidental, tratados en forma tan decepcionante por este alto tribunal; de Dietrich Rauschning (Kiel) sobre las labores de la Comisión de Derecho Internacional (CDI, ILC), en relación con el proyecto de la Convención sobre el Derecho de los Tratados (Convención ya concluida en 1969, Viena); de Jost Delbuck (Kiel) sobre las actividades de la ONU del 1º de julio de 1961 al 30 de junio de 1966; de Peter Soyke (Kiel) sobre las del Consejo de Europa en 1965 y 1966; de Hans-R. Krämer (Kiel) sobre las de la CEE en los mismos años; de Knut Ipsen (Kiel) sobre las del Consejo Nórdico durante el mismo lapso; y, finalmente, de Gerhard Kutzner (Kiel) sobre las de la OEA en 1965 y 1966 (la Décima Reunión Consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores y la crisis dominicana; las discusiones sobre la reforma de la Carta en las Conferencias Extraordinarias segunda y tercera; actividades diversas en materia económica, social y jurídica).

La sección de Documentos contiene unos textos sobre la limitación de armamentos y el control sobre éstos, y otros relacionados con la política por parte de la RFA de disminuir tensiones internacionales, y con el derecho sobre la plataforma continental. Luego siguen las reseñas bibliográficas, distribuidas entre varias categorías: libros de texto, obras generales sobre política y derecho internacional, monografías sobre la preservación de la paz y de los derechos del hombre, y, finalmente, una categoría general, con anuarios, *Festschriften*, etcétera. Sigue una lista de obras recibidas, no reseñadas.

La última sección de este anuario, con cuadros sinópticos, contiene una lista de los tratados celebrados por la RFA en 1965 y 1966, un cuadro sobre la condición en que se encuentra al 31 de diciembre de 1968 la Convención sobre Privilegios e Inmunities de los Organismos Especializados de la ONU (a cuyo respecto el renglón correspondiente a México queda en blanco), y otro sobre la condición, al 31 de diciembre de 1968, de los diversos tratados sobre Derecho marítimo y de pesca, del que resulta que México ha firmado —y, generalmente, ratificado, aunque en algunos casos con reservas— la mayoría de los tratados en cuestión.

Guillermo Floris MARGADANT S.

STAMMEN, Theo. *Sistemas políticos actuales*, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1969, 294 pp.

Este libro, en menos de trescientas páginas, describe los sistemas políticos modernos más importantes, como son los de la Gran Bretaña, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Bélgica, Alemania Occidental, Austria, Italia, Japón, Estados Unidos de América, Francia, Suiza, Portugal, España, Unión Soviética, República Democrática Alemana, China, Egipto y la India.

Para poder abarcar tal cantidad de países, ya que sólo uno de ellos podría ser objeto del libro y comprender más páginas de las que tiene la obra, el autor define lo que es el sistema parlamentario, y al estudiar los estados que siguen este sistema de gobierno sólo realza sus características más peculiares; y lo mismo realiza respecto al sistema presidencialista, los regímenes autoritarios, los totalitario-comunistas y los países en desarrollo.

Quien estudie este libro tiene un buen compendio del tema, en forma clara y de fácil comprensión.

A Latinoamérica le dedica sólo nueve páginas, y destaca como característica nuestra la supremacía del Presidente de la República, que suele convertirse en dictador, no sólo por la relación de las fuerzas reales de poder, sino también por las facultades que la ley fundamental le otorga.

El estudio de los sistemas políticos viene precedido de una introducción muy interesante. Hace notar que la política mundial a partir de 1945 se ha caracterizado por la aparición de la bipolaridad, es decir, el mundo dividido en dos grandes sectores, ya que la defensa nacional de la inmensa mayoría de los países no se puede hacer, como en el pasado, por ellos mismos, y, por esto, entre otras razones, caen en uno de los dos extremos en conflicto: Oeste-Este.

Sin embargo, la situación descrita ha cambiado desde 1945 por varias causas, a saber: a) La independencia de estados africanos y asiáticos y su posición como neutrales y no alineados, creándose una tirantez Norte-Sur, es decir, entre los estados industrializados y los no industrializados; b) Naciones con acciones independientes dentro de los dos bloques, como son los casos de China y Francia, y c) El momento politicosocial en la política internacional de nuestros días.